



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Florencia - Caquetá

E.S.D.

CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de Ciudadanía 17.691.372 de Florencia, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 165.549 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de los señores MILSON FABIAN MUÑOZ MAJE; DANILO CHAVARRO MUÑOZ, YAMILE CHAVARRO MUÑOZ, EDNA SOFIA VALBUENA MUÑOZ (hijos de la víctima) quienes actúan en nombre propio; BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE (compañera permanente de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación del menor NICOLÁS VALBUENA MUÑOZ (hijo de la víctima); MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE VALBUENA (madre de la víctima), me permito interponer medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ, representada legalmente por la gerente ARGENIS GARAVITO ARÉVALO o quien haga sus veces; HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.D, DE FLORENCIA CAQUETÁ, representada legalmente por el gerente, LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR o quien haga sus veces; CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. representada legalmente por el gerente, JUAN CARLOS FLOREZ ZAMBRANO, o quien haga sus veces; CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., representada legalmente por la gerente MARTHA ROCIO GARZÓN ANZOLA, o quien haga sus veces; SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., representada legalmente por el gerente DAMIAN MARIÑO MONTERO, o quien haga sus veces; COOMEVA E.P.S. en liquidación, representada legalmente por su Agente Especial Interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a fin de que se hagan las siguientes:

I. PRETENSIONES:



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

PRIMERA. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ; HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.; CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS; AL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.; SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y COOMEVA E.P.S, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes MILSON FABIAN MUÑOZ MAJE; DANILO CHAVARRO MUÑOZ, YAMILE CHAVARRO MUÑOZ, EDNA SOFIA VALBUENA MUÑOZ, (hijos de la víctima), MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE VALBUENA (madre de la víctima) BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, (compañera de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación del menor NICOLÁS VALBUENA MUÑOZ, (hijo de la víctima), y derivados en la falla médica brindada al señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN, en virtud de la cual se produjo su fallecimiento el día 06 de febrero de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior condenar a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.D, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS; CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA; SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y COOMEVA E.P.S a pagar a título de perjuicios morales los montos que se enuncian a continuación:

- Para MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE VALBUENA, en condición de madre del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (QEPD), el equivalente en pesos a CIEN (100) s.m.l.m.v., al momento de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación o la sentencia que ponga fin al proceso.
- Para BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, en condición de compañera permanente del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (QEPD), el equivalente en pesos a CIEN (100) s.m.l.m.v., al momento de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación o la sentencia que ponga fin al proceso



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

- Para MILSON FABIAN MUÑOZ MAJE; DANILO CHAVARRO MUÑOZ, YAMILE CHAVARRO MUÑOZ, EDNA SOFIA VALBUENA MUÑOZ Y NICOLAS VALBUENA MUÑOZ, en condición de Hijos del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (QEPD), el equivalente en pesos a CIEN (100) s.m.l.m.v., para cada uno, al momento de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación o la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Que se condene a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., DE FLORENCIA CAQUETÁ, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.; CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.; SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y COOMEVA E.P.S, a pagar los perjuicios por daño a la vida de relación ocasionados a MILSON FABIAN MUÑOZ MAJE; DANILO CHAVARRO MUÑOZ, YAMILE CHAVARRO MUÑOZ, EDNA SOFIA VALBUENA MUÑOZ, (hijos de la víctima), BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, (compañera de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación del menor NICOLÁS VALBUENA MUÑOZ, (hijo de la víctima), los cuales se solicitan en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la conciliación o sentencia que ponga fin al proceso, para cada uno.

CUARTA: Que la entidad convocada pague el lucro cesante a favor de BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, en condición de compañera permanente de RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), de la siguiente manera:

El salario con el cual se realizará la liquidación corresponde a \$781.242 por el último conocido conforme al contrato que obra en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el salario devengado a la fecha del año 2019, es inferior al actual, se tendrá en cuenta para efectos de determinar el lucro cesante el salario devengado para el año 2022, esto es, de \$1.000.000 el cual se le aumenta un 25% de prestaciones sociales (\$250.000), lo cual arroja \$1.250.000, valor sobre el cual se deduce un 25% (\$312.500), para un salario base de liquidación de \$937.500



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

2.- La edad de vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, que para este caso la tomaremos desde la fecha del fallecimiento del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) (06 de febrero de 2020), fecha en la que contaba con 44 años de edad, quedándole una expectativa de vida de 37.1 años, equivalentes a 445.2 meses.

3.- La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

1.Periodo consolidado:

Desde el día del fallecimiento (06 de febrero de 2020) hasta la fecha de esta demanda (25 de abril de 2022), para un total de 26,97 meses.

$$937.500 \frac{(1+0.004867)^{26.97}-1}{0.004867} = 26\`948.958.97$$

S = Suma que se busca (condena) o indemnización vencida.

Vp = Valor presente.

I = interés puro o técnico del 6% anual ó 0.4867% mensual. Como se trabaja con 1 y no con cien, el interés mensual será 0.004867 ó 0.06% anual.

N = Mensualidad que comprende el periodo indemnizatorio.

2. Periodo futuro:

Va desde el día siguiente al corte de la liquidación consolidada (26 de abril de 2022), hasta la vida probable del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) en esta liquidación se tendrá en cuenta 445.2 meses que es el tiempo que tendría como expectativa de vida, a la cual se le deducen los 26.97 meses de la liquidación causada arrojando un valor de 418.23 meses.

$$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{419,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{419,8}} = 167\`340.317$$



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

QUINTA: Que al liquidarse los montos enunciados se ordene a la entidad demandada tener en cuenta el ajuste al valor o intereses moratorios con fundamento en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y/o el incremento al valor conforme al aumento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional y/o el Índice de precios al Consumidor I.P.C.

SÉXTA: Que la entidad demandada dé cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva

II. HECHOS.

PRIMERO: La señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE VALBUENA es madre de RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D).

SEGUNDO: El señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), convivía en unión libre desde el año 2000 con la señora BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, unión de la cual se procreó a la señorita EDNA SOFIA VALBUENA MUÑOZ y al menor NICOLAS VALBUENA MUÑOZ.

TERCERO: La señora BLANCA NELCI MUÑOZ MAJE, es madre de los jóvenes, MILSON FABIAN MUÑOZ MAJE; DANILO CHAVARRO MUÑOZ y YAMILE CHAVARRO MUÑOZ.

CUARTO: El 22 de abril de 2014, el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), ingresó por consulta en SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, debido al constante dolor en la boca del estómago, siendo atendido por el médico William Alberto Ortiz Quintero, quien emite diagnóstico de: INFECCIÓN AGUDA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA Y GASTRITIS NO ESPECIFICADA.

QUINTO: El señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), ante los fuertes dolores en el estómago, realiza nueva consulta en SINERGIA GLOBAL



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

EN SALUD S.A.S., el 08 de junio de 2016, siendo atendido por el médico Oscar Fernando Gonzales Pineda, quien realiza la valoración y emite diagnóstico referente a “GASTRITIS NO ESPECIFICADA”.

SEXTO: Ante los constantes dolores y sumado a ello la frecuente diarrea presentada por el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), decide el 04 de julio de 2017, realizar consulta en SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., oportunidad en la que fue atendido por la profesional de la medicina Sandra Patricia García Ortiz, quien emite diagnóstico de INFECCIÓN INTESTINAL VIRAL SIN ESPECIFICACIÓN, ordenando medicamentos.

SÉPTIMO: Día a día los dolores aumentaban y eran frecuentes en la boca del estómago, razón por la cual el 06 de noviembre de 2018 el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) ingresó por consulta en SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, con dolor en la zona abdominal, siendo atendido por el médico Apolinar Marchena Guerrero, quien realiza valoración y emite el diagnóstico referente y recurrente a GASTRITIS NO ESPECIFICADA.

OCTAVO: El señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) ingresa nuevamente por consulta en SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., el 02 de febrero de 2019, atendido por el profesional Tomas Cuartas Márquez, el cual emite diagnóstico de DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, formulando orden de medicamentos.

NOVENO: El 28 de abril de 2019 el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) ingresa por urgencias a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por un fuerte dolor de estómago acompañado de náuseas y mareo, atendido por el profesional Mauricio Ayala Henao, quien realiza los exámenes físicos pertinentes, y concluye con el diagnóstico de GASTRITIS NO ESPECIFICADA, enviando los medicamentos que fueron administrados por vía intravenosa, con el fin único de tratar la gastritis “diagnosticada”.

DÉCIMO: El día 09 de mayo de 2019, ante el dolor recurrente y agudizante, el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), decide realizar consulta con



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

el Doctor Guido Cabal Pérez, Especialista en enfermedades digestivas y endoscopia, de manera particular, en vista que las IPS a las que asistía por los síntomas recurrentes por más de 5 años, siempre tomaban como diagnóstico, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, pero nunca ordenaban una endoscopia o la misma no era autorizada por su IPS, razón por la que decide consultar al médico especialista, quien ordena RX DE TÓRAX AP Y LATERAL, examen cuyo resultado y análisis determina como diagnóstico inicial CÁNCER GÁSTRICO AVANZADO BORRMANN II, bajo concepto médico:

ORIENTACION DIAGNOSTICA:

- 1) CANCER GASTRICO AVANZADO. BORRMANN II.
- 2) GASTRITIS ANTRAL CRÓNICA.

CONCEPTO MEDICO:

- SE DEBE INICIAR ESTADIAJE CON EL ANIMO DE POSIBILITAR LA CIRUGIA CON CARACTER CURATIVO DADO QUE SE TRATA DE UN PACIENTE JOVEN
- SE SOLICITA: TAC ABDOMINAL- RX DE TORAX- ANALITICA GENERAL.
- SE INICIA ESOMEPRAZOL 40-0-40
- SUCRALFATO 1-1-1
- CCNSULTA DE 1º VEZ CON LOS RESULTADOS.

Dr. GUIDO CABAL PEREZ
Gastroenterologo

Dr. GUIDO CABAL P.
GASTROENTEROLOGO
R.M. 13864/84

UNDÉCIMO: Siguiendo las recomendaciones dadas por el especialista Cabal, el 20 de mayo de 2019, el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), procede a solicitar los exámenes ordenados por el especialista el pasado 09 de mayo de 2019, con ello acude a SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, siendo atendido por la Doctora, Marvel Barón Medina, quien realiza los exámenes pertinentes y dicta como diagnóstico:

DIAGNÓSTICO HISTOPATOLÓGICO:

Biopsia de estómago:
Corporo-Antral- Gastritis aguda leve a moderada. Helicobacter Pylori ++/+++.
Antral: - Adenocarcinoma infiltrante hasta muscular, ulcerado, mal diferenciado, no mucoproducente, tipo intestinal. Gastritis crónica circunvecina con metaplasia intestinal incompleta.
Estadificación: Gastritis 2-3 OLGA II Neoplasia Invasiva

C 16.9 M 8844/3

CUPS 9051 - DIAG. PPAL.(CIE-10) C169

Florencia, 20 de mayo de 2019.

Marvel Barón Medina
RM 9646/81

DUODÉCIMO: El 06 de junio de 2019 el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), realiza consulta en el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA, con el fin de iniciar tratamiento, conforme al diagnóstico realizado el 09 de mayo de 2019 y confirmado mediante estudios el 20 de mayo



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

de 2019, para ello el médico tratante realiza las respectivas ordenes de exámenes y ordena consulta de control o de seguimiento con especialista en oncología.

DÉCIMO TERCERO: El 14 de junio de 2019, el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), se realiza TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN CON CONTRASTE, ordenada por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA.

DÉCIMO CUARTO: El 26 de junio y 17 de julio de 2019 el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), realiza consultas de control y seguimiento en el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA, ordenándole como procedimiento:

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA
C. Amparo recibidos con la vida
Dirección: CARRERA 47 N° 94-84, Tel: 7428730 - BOGOTÁ
NIT: 804013017-8

Código: C-1-13-0002
Versión: 01

ORDENES MÉDICAS

DATOS PACIENTE
No. Historia: 83182442 Fecha consulta: 17-07-2019 15:58:00 Ciudad: FLORENCIA
RAMON VALBUENA CALDERON Identificación: CC 83182442 Fecha de Nacimiento: 26-03-1977
Edad: 42 años Sexo: Masculino Teléfono: 3219241214 Estado Civil: Otro Régimen: Contributivo
Tipo Cotizante: Cotizante Dirección: MANZ 1 CASA BARRIO JESUS ANGEL
Entidad prestadora: COOMEVA EPS FLORENCIA Ocupación: No aplica
Acompañante: BLANCA MUÑOZ Teléfono: 3145602558
Responsable: NO TIENE

Diagnóstico primario: C169 - TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO PARTE NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Secundario: 0000 - NO DIAGNOSTICADO
Ogen de la enfermedad: Enfermedad General o Común

| Código | Procedimiento | Cantidad |
|--------|--|----------|
| 99004 | GASTRECTOMÍA TOTAL RADICAL VÍA LAPAROSCÓPICA(cita en 1 días) | 1 |
| 41507 | RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCIÓN DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ÓRGANOS RETROPERITONEALES VÍA LAPAROSCÓPICA(cita en 1 días) | 1 |
| 99202 | RECONSTRUCCIÓN GASTROINTESTINAL EN Y DE ROUX VÍA LAPAROSCÓPICA(cita en 1 días) | 1 |

MINCUERVO BOLIVAR
MAYANO GENERAL
E: 79420252
F: 79420252

De acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012 y Artículo 18 de la resolución 1995 de 1999

DÉCIMO CUARTO: El 13 de septiembre de 2019, la señora BLANCA NELCI MUÑOZ MOJE, como agente oficiosa del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), interpuso acción de tutela en contra de COOMEVA EPS Y EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, teniendo en cuenta que las accionadas no daban cumplimiento a los procedimientos ordenados el pasado 17 de julio de 2019, pertinentes para tratar de manera oportuna y eficiente la patología del señor Valbuena Calderón, con el fin de que se realizaran dichos procedimientos y se llevara a cabo todo el tratamiento sin más dilaciones de carácter administrativo.

DÉCIMO QUINTO: El Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia Caquetá, expide fallo de tutela el 25 de septiembre de 2019, resolviendo lo siguiente:

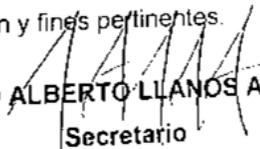


Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante decisión de fecha 25 de septiembre de 2019, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA NELCY MUÑOZ MAJE como agente oficiosa de RAMON VALBUENA CALDERON contra COOMEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente provido **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor del señor RAMON VALBUENA CALDERON y en contra de COOMEVA EPS. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a COOMEVA EPS que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y sin que haya lugar a dilaciones de carácter administrativo, proceda a efectuar los trámites pertinentes para autorizar y suministrar los servicios médicos "GASTRECTOMIA TOTAL RADICAL VIA LAPARASCOPICA, RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS RETROPERITONEALES VIA LAPARASCOPICA" (Folio 9 cuaderno original), al señor RAMON VALBUENA CALDERON. **CUARTO: ORDENAR** a COOMEVA EPS proceda a brindarle todos los procedimientos, exámenes, diagnósticos especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, en la calidad y oportunidad ordenada por el médico tratante (todo lo anterior, según lo ordene el médico tratante del paciente y que se encuentre adscrito a la E.P.S), es decir una **ATENCIÓN INTEGRAL** al señor RAMON VALBUENA CALDERON para la patología "TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO PARTE NO ESPECIFICADA" (Folios 9 del cuaderno principal), hasta su total recuperación, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación junto a un acompañante cuando sea remitido a otra ciudad por causa de los diagnósticos mencionados. **QUINTO: AUTORIZAR** el recobro por parte de COOMEVA EPS, del 100% del valor de los servicios en salud que brinde al señor RAMON VALBUENA CALDERON y se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud dispuesto en la Resolución 5857 de 2018, ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES. **SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes en la forma más expedita posible por la secretaria. **SEPTIMO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, enviase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaria. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZA, LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ."**

Lo anterior para su información y fines pertinentes.
Cordialmente,


JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS
Secretario

DÉCIMO SEXTO: Después de proferido el fallo, Coomeva EPS se comunica con el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), informándole que el motivo por el cual no se le había realizado los procedimientos ordenados, se debía a que CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA había terminado el convenio con ellos, por lo que lo remitirían a otra entidad, en este caso el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, sin embargo, los trámites se hicieron más engorrosos y contraproducentes para su estado de salud, pues pese a necesitar de manera urgente el procedimiento, fue obligado a iniciar los trámites administrativos para la cirugía, debido al cambio de entidad, lo que postergó la fecha de la cirugía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Después de más de tres años de haber consultado por síntomas gastrointestinales, el 22 de octubre de 2019 es intervenido quirúrgicamente, en dicho procedimiento el cirujano encuentra que el cáncer desafortunadamente ya había hecho metástasis, invadiendo más órganos vitales.



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

DÉCIMO OCTAVO: Una vez concluida la cirugía, se realizó el trámite para regresar a Florencia, no obstante, el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), seguía muy enfermo, con pérdida de peso y debilidad constante, asumiendo un dolor que se hacía más intenso e insoportable, pues los medicamentos que le prescribieron no calmaban su dolor; su núcleo familiar vivió de manera latente y permanente los padecimientos del señor VALBUENA CALDERÓN, esto es, la pérdida de apetito, el dolor físico, la afectación emocional, insomnio y bajo estado de ánimo.

DÉCIMO NOVENO: Después de casi 4 meses de sufrimiento el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), falleció en la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA, el pasado 06 de febrero de 2020.

VIGÉSIMO: Conforme a lo anterior, se determina que existió falla en el servicio médico asistencial, pues el señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN desde el año 2014 venía consultando por síntomas gastrointestinales y nunca fueron ordenadas las ayudas diagnosticas para acertar con la patología que aquejaba el paciente, y pese a ello, cuando el cáncer fue detectado (mayo de 2019), presentaba un cáncer BORRMANN II, que podía recuperarse si se hubiese intervenido de manera eficiente y diligente, sin embargo, transcurrieron aproximadamente 6 meses después de dicho diagnostico sin ser intervenido, lo que a la postre condujo a la metástasis en sus demás órganos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las anteriores circunstancias fácticas constituyen falla y culpa médica que a la postre conllevaron al desenlace fatal, toda vez que el paciente no fue debidamente valorado por la especialidad que requería para la realización de exámenes o ayudas diagnosticas que establecieran la verdadera patología, esto es, un diagnóstico temprano del adenocarcinoma, hubiese permitido a la víctima, tratar y curar el cáncer o en el peor de los casos una probabilidad de vida mucho más amplia, teniendo en cuenta que era un paciente con 44 años de edad (al momento de su fallecimiento), que venía consultando de manera reiterativa desde hacía aproximadamente 5 años atrás, por síntomas gastrointestinales, aspectos que condujeron al deterioro del paciente y posterior muerte.



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

VIGÉSIMO SEGUNDO: Existe plena relación de causalidad entre las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas y el daño causado a los demandantes.

VIGÉSIMO TERCERO: Los demandantes han sufrido graves perjuicios de índole moral y material (lucro cesante), por la partida de su pariente señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (q.e.p.d.) a causa de una deficiente e inoportuna praxis médica.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el 21 de abril de 2022, se celebró ante la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, audiencia de conciliación extrajudicial, dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

VIGÉSIMO QUINTO: Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, suspensión que perduró hasta el 30 de junio del mismo año, razón por la cual esta demanda se encuentra presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el CPACA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son normas aplicables el Preámbulo de la Constitución Política Artículos 2, 6, 11, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 90, 93, 94, 116, 217 y 218; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

Administrativo: Arts. 140, 189, 192 y demás normas concordantes; Código Civil Arts. 1613 y ss.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

DOCUMENTALES:

Se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
2. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por la CLÍNICA MEDILASER
3. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
4. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por la emitida por SINERGIA SALUD-COOMEVA EPS
5. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA
6. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
7. Certificado de defunción
8. Contrato de obra o labor firmado por RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D)
9. Certificados de Existencia y representación legal de CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS; CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA, SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y COOMEVA E.P.S
10. Constancia de conciliación extrajudicial bajo radicación No.029 dada el 21 de abril de 2022.
11. Derecho de petición elevado ante SINERGIA.
12. Historia Clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) emitida por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

PERICIAL –DICTAMEN TÉCNICO U OFICIADA:

Solicito al señor juez remita la historia clínica del señor RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto a un experto para que rinda el respectivo dictamen, desde la valoración integral de la historia clínica del paciente RAMÓN VALBUENA CALDERÓN (Q.E.P.D) cuyo objeto y pertinencia está determinada por el hecho de acreditar bajo los presupuestos de la ciencia médica, las guías y los protocolos médicos, las conductas omisivas o negligentes en las que incurrieron las demandadas en la atención médica del paciente, conductas al margen de la lex artis y provistas de responsabilidad administrativa a cargo del extremo pasivo.

V. CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la conciliación en Diecinueve mil cuatrocientos veintiocho millones novecientos veintisiete mil quinientos noventa y siete \$194'289.275.97, por concepto de lucro cesante.

VI. ANEXOS

- 1.- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Poderes debidamente conferidos.

VII. NOTIFICACIONES:

A la CLÍNICA MEDILASER S.A.S DE FLORENCIA CAQUETÁ, a través de su gerente ARGENIS GARAVITO ARÉVALO o quien haga sus veces, en la dirección, calle 6 # 14ª-55, barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá; correo electrónico notificacionjudicial@medilaser.com.co.



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia

Al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.D, DE FLORENCIA CAQUETÁ, a través de su gerente LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR o quien haga sus veces, en la dirección diagonal 20#7-29 Florencia Caquetá, al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmi.gov.co .

Al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS; a través de su gerente JUAN CARLOS FLOREZ ZAMBRANO, o quien haga sus veces, en la dirección Avenida calle 33 # 14-37 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionsciosad@ciosad.com.co .

Al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA; a través de su gerente MARTHA ROCIO GARZON ANZOLA, o quien haga sus veces, a la dirección calle 52B # 31-29 Bucaramanga Santander, correo electrónico: Jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com .

A SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, a través de su representante legal DAMIAN MARIÑO MONTERO o quien haga sus veces, a la dirección Kr 44 A # 9c-67 Cali Valle, correo electrónico centronotificaciones@christus.co .

A COOMEVA E.P.S, a través de su presidente ALFREDO ARANA VELASCO o quien haga sus veces, a la dirección Carrera 13 # 12-47 Barrio centro de Florencia, correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeps.com .

A los demandantes y al suscrito en la calle 17 No. 6-62, Barrio siete de agosto de Florencia, Caquetá. Correo electrónico: oficinaabogado27@hotmail.com.

Respetuosamente,

CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
C.C. No. 17.691.372 de Florencia
T.P. No. 165.549 del C.S. de la Judicatura



Cristian Camilo Herrán Rangel
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia